

Fundada la demanda de revisión

El artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de violación de la libertad sexual; sin embargo, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones, ya que, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha puntualizado de manera uniforme, como criterio para la revisión de sentencia, la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad en el agente al momento de la comisión de los hechos.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión¹ (admitida en calificación) interpuesta por **David Juan Hallasi Condori** contra la sentencia² del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor entre diez y menos de catorce años de edad, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. Y. S. Z. ; cuya condena fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román y revocada en el extremo de la pena³, reformándola a diecisiete años y dos meses de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 1.

² Foja 12.

³ Foja 18.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario de la acción de revisión de sentencia

1.1. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió, a través de la Resolución n.º 4, sentencia en contra de David Juan Hallasi Condori⁴ y resolvió (*ad litteram*) lo siguiente:

Condena[r] al acusado **David Juan Hallasi Condori**, [...] como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce, previsto por el artículo 173, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal y en agravio de la adolescente de iniciales S.Y.S.Z. y como tal, le imponemos treinta años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penal de Juliaca o en el que designe la entidad pertinente, debiendo de girarse al respecto el oficio correspondiente, cuyo inicio es el quince de diciembre de dos mil diez (fecha de detención) y vencerá el catorce de diciembre de dos mil cuarenta.

Fija[r] el monto de la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles [...].

Exoner[ar] del pago del proceso al condenado David Juan Hallasi Condori.

Dispon[er] que la adolescente agraviada reciba terapia psicológica por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; así como, el condenado David Juan Hallasi Condori igualmente reciba dicha terapia mediante los psicólogos del Establecimiento Penal de Juliaca [...] [resaltado nuestro].

1.2. La referida sentencia fue materia de apelación, por lo que el treinta y uno de enero de dos mil trece la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román emitió sentencia de vista, en la que resolvió (*ad litteram*) lo siguiente:

CONFIRMAR la sentencia expedida en fecha veinticinco de octubre de dos mil once, que resuelve: 3.1. Condenando al acusado David Juan Hallasi Condori, como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de

⁴ Foja 12.

violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menor de catorce [...] fijaron el monto de la reparación civil en la suma de tres mil nuevos soles [...] **REVOCAR** en el extremo que se le impone la pena privativa de libertad efectiva de diecisiete años con dos meses, que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el quince de diciembre del año dos mil diez, vencerá el catorce de febrero del año dos mil veintiocho, que lo cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe en Instituto Nacional Penitenciario de Puno [...]

Segundo. Trámite de la demanda de revisión de sentencia en esta Sala Suprema

2.1. El veintiséis de julio de dos mil veintidós, el sentenciado David Juan Hallasi Condori interpuso demanda de revisión de la sentencia al amparo de la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal, a fin de que se declare sin valor la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca y confirmada por la Sala de Apelaciones, ya que, al momento de determinar la pena, no habrían aplicado la disminución prudencial por la edad en razón del artículo 22 del Código Penal.

De forma accesoria, solicitó que se reduzca la pena por responsabilidad restringida, ya que, al momento de condenarlo, tenía diecinueve años de edad.

Asimismo, refirió que la Corte Suprema emitió diversas resoluciones en las cuales inaplican la exclusión del beneficio de la responsabilidad restringida y que, en la actualidad, se ha establecido como doctrina jurisprudencial que la exclusión de responsabilidad restringida atenta contra el derecho a la igualdad (Rev. Sent. 372-2020/Lambayeque y Rev. Sent. 572-2019/Cañete y el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116).

- 2.2.** Por auto del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de revisión⁵ y, por decreto del uno de abril de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de revisión el veinticinco de abril de este año⁶.
- 2.3.** Efectuada la audiencia pública de revisión y concluida esta, de inmediato, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día, se efectuó la votación correspondiente y se procede a dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

CONSIDERANDO

Tercero. Objeto materia de revisión de sentencia

- 3.1.** De acuerdo con el auto de calificación de revisión de sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro⁷, esta Sala Suprema, luego de analizar la acción de revisión de sentencia, conforme a su parte resolutive, admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Para tal efecto, precisó lo siguiente:

[...] es necesario admitir la demanda, a efectos de verificar si la pena impuesta en la sentencia materia de la presente demanda contravino lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CJ-116, sobre disminución de la pena cuando existe responsabilidad restringida por razón de la edad del imputado.

Cuarto. Fundamentos de derecho

- 4.1.** La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia respecto a un fallo firme de condena. El

⁵ Foja 124.

⁶ Foja 140.

⁷ Foja 124.

fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Dicha acción no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió, es decir, no se discute si la sentencia fue correcta o no, sino que se fundamenta en la existencia de nuevos datos o circunstancias que no fueron tomados en cuenta por el juzgador y que tornan la sentencia en injusta.

- 4.2.** Cabe precisar que entre los principios que rigen el procedimiento de la acción de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante, expuesto en la demanda, debe erigirse sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, con vocación para abatir la sentencia firme.

Quinto. Análisis del caso concreto

- 5.1.** Conforme a lo descrito en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se analizará el caso de acuerdo con la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pues, al momento de efectuar la determinación de la pena, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no habrían considerado, en la expedición de la sentencia cuestionada, la responsabilidad restringida por la edad del actor. Esto debido a que, a la fecha de su emisión, no existían pronunciamientos por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema que inaplicaran dicha prohibición.
- 5.2.** Al respecto, de la revisión de los actuados, se tiene que, el encausado reconoció los hechos materia de imputación formulados por la Fiscalía, tales como:

[...] a fines de agosto de 2010, el acusado la condujo a la agraviada al domicilio de su tío [...] donde luego ambos se echaron sobre la cama, donde el acusado le propuso “hacer el amor” y ante la negativa de la

agraviada, el acusado insistió para luego empezar a bajar el pantalón de la agraviada un poco a la fuerza, bajándose también el acusado su pantalón hasta la rodilla y luego se echó encima de la agraviada manteniendo relaciones sexuales y que ante los reclamos de la agraviada el acusado le manifestó que no pasaría nada, sintiendo la agraviada un dolor fuerte en la vagina; que las relaciones sexuales se repitieron el día 26 de octubre de 2010, en circunstancias que la agraviada salió del colegio (turno tarde) y se encontró con el acusado en el paradero y luego se dirigieron por las inmediaciones del domicilio de la agraviada [...] y que en un lugar oscuro y descampado el acusado mantiene relaciones sexuales con la agraviada sintiendo esta algo extraño como un dolor en su vagina, siendo que ante ello empujó al acusado y corrió y como no le siguió el acusado empezó a caminar para luego encontrarse en la pampa con sus tíos quienes al advertir que la agraviada no llegaba salieron a buscarla.

Por ello, el debate se realizó solo en el extremo de la determinación de la pena y la reparación civil, emitiéndose sentencia condenatoria como autor del delito de violación sexual de menor de edad y, como tal, impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva por los siguientes motivos:

- La pena básica por el delito de violación de menor de edad era no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
- Que el artículo 22 del Código Penal establecía la exclusión de la reducción prudencial de la pena por cuestión de la edad, cuando el agente haya incurrido en delito de violación sexual.
- Que no se advertía la concurrencia de atenuantes que implicaran la disminución de la pena por debajo del mínimo legal; por lo que, resultaba razonable se le imponga la pena mínima de treinta años.

5.3. Este extremo fue materia de impugnación y la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia de vista, través de la cual confirmó la sentencia condenatoria y reformó el extremo de la pena privativa

de libertad efectiva a diecisiete años y dos meses por los siguientes motivos:

- Que el procesado se acogió a la conclusión anticipada del juicio y aceptó los hechos y la calificación jurídica, empero fue objeto del debate del juicio oral la determinación de la pena.
- Que el Colegiado advirtió la presencia de confesión sincera del procesado, por lo que, fue merecedor del beneficio procesal por confesión sincera contenido en el artículo 161 del Código Procesal Penal, reduciéndole la pena hasta en por 1/3 del extremo mínimo de la pena abstracta, es decir de diez años; y, por el beneficio de la conclusión anticipada hasta por 1/7, lo que aplicado a la nueva pena concreta de veinte años menos dos años con diez meses por el beneficio, obtienen como resultado una pena judicial concreta de diecisiete años con dos meses.

5.4. Ahora bien, a la fecha en que se suscitaron los hechos, el Código Penal regulaba, en relación con el delito de violación sexual, una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; y, sobre la responsabilidad restringida por la edad, lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años [...] Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual [...]

5.5. En ese orden de ideas, existía la prohibición legal de aplicar la reducción prudencial de la pena en los delitos de violación a la libertad sexual cometidos por agentes, cuya edad se encontrase entre los dieciocho y veintiún años de edad. Por ello, se advierte, de las sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado de San Román-Juliaca (veinticinco de octubre dos mil once) y la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román (treinta y uno de enero de

dos mil trece) de la Corte Superior de Justicia de Puno, que no merituaron lo referido con este aspecto.

5.6. No obstante, si bien el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluía los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de violación de la libertad sexual, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones⁸, ya que, a través de la jurisprudencia⁹, se ha puntualizado reiteradamente que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, por lo que los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente por su inaplicación.

Incluso, en cuanto a la minoría relativa de edad, el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ116 (fundamento jurídico quince) estableció que esta causal de disminución debe aplicarse siempre, pues las excepciones no están permitidas por vulnerar el principio del derecho de igualdad ante la ley¹⁰.

5.7. De ahí que, a través de la revisión de sentencia, se despliegue la posibilidad de poder reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad en el agente al momento de la comisión de los hechos. Esta posición ha sido

⁸ Revisión de sentencia NCPP n.º 532-2021/Sullana, del doce de octubre de dos mil veintitrés.

⁹ Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo; Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto; Casación 588-2019/Cusco, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero; y Casación 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

¹⁰ Casación 1959-2021/Arequipa, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

asumida de manera uniforme por esta Sala Suprema a lo largo de la jurisprudencia¹¹.

- 5.8.** Ahora bien, de conformidad con la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad del **sentenciado**¹², **nació el once de septiembre de mil novecientos noventa y uno**, y los hechos materia de sentencia ocurrieron en **agosto de dos mil diez (primer evento delictivo)** y el **veintiséis de octubre de dos mil diez (segundo evento delictivo)**, cuando tenía **dieciocho años con once meses y diecinueve años con un mes**, respectivamente.

Ello permite afirmar que, al momento de los hechos, David Juan Hallasi Condori era menor de veintiún años y, por ende, le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

- 5.9.** Por lo tanto, a efectos de realizar la determinación de la pena, deberá tenerse en cuenta, en primer lugar, la **pena legal** establecida para el **tipo penal imputado**, en el presente caso, **no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**¹³. Sobre ello, se deberá aplicar una **reducción prudencial** por la **causal de**

¹¹ Revisión de Sentencia NCPP n.º 497-2022/Pasco, del veintiocho de agosto dos mil veinticuatro; Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018, del tres de abril de dos mil diecinueve; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 372-2020/Lambayeque, del diez de diciembre de dos mil veintiuno; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 179-2019/Lima, del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 179-2020/232-2020/Madre de Dios, del once de febrero de dos mil veintidós; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 217-2020/Huánuco, del cuatro de marzo de dos mil veintidós, y la Revisión de Sentencia NCPP n.º 308-2020/Puno, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

¹² Fojas 10 y 11 del cuaderno de revisión de sentencia.

¹³ Ley n.º 28704 cuyo texto es el siguiente: Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

disminución de punibilidad (responsabilidad restringida por la edad), teniendo como base el principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho.

Así las cosas, se tiene que el encausado efectúo, de forma voluntaria, su declaración ante la Seincrí (Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú), oportunidad en la cual aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada¹⁴, quien, a su vez, en la entrevista única, narró que David Juan Hallasi Condori fue su enamorado por el periodo de cuatro meses. Aunado a ello, detalló el contexto en el que se produjeron los hechos materia de sentencia (violación sexual de menor de edad de trece años), lo que permitió concluir en la pericia psicológica sobre la presencia de indicadores de seducción.

Por lo tanto, debe efectuarse una reducción prudencial de **diez años**. Esto significa que se disminuirá la **sanción legal a veinte años** de pena privativa de libertad y, sobre ello, se deberá aplicar las reglas de bonificación procesal por confesión sincera (1/3) y conclusión anticipada (1/7).

Entonces, se fija para el encausado **David Juan Hallasi Condori** la pena **concreta final de once años, cinco meses y cinco días**¹⁵ de privación de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad entre diez y menos de catorce años, en perjuicio

¹⁴ Foja 3 del Expediente n.º 01821-2010-78-2111-JR-PE-02.

¹⁵ Esquema operativo:

1º se aplica la reducción por bonificación procesal de hasta 1/3 por confesión sincera sobre la pena parcial de veinte años, lo que implica una reducción de seis años y ocho meses y da como resultado trece años y cuatro meses.

2º se aplica la reducción por bonificación procesal de hasta 1/7 por conclusión anticipada sobre la pena parcial de trece años y cuatro meses, lo que implica una reducción de un año, diez meses y veinticinco días y da como resultado **once años, cinco meses y cinco días**.

de la adolescente de iniciales S. Y. S. Z., que **se contabilizará desde el quince de diciembre de dos mil diez (fecha de la detención) hasta el veinte de mayo de dos mil veintidós.**

Sexto. Por las razones expuestas, la revisión de sentencia promovida por el encausado **David Juan Hallasi Condori** se declarará fundada. Asimismo, se dejará sin valor el extremo de la sentencia de vista que se refiere a la determinación de la pena y se impondrá el nuevo *quantum* de pena, establecido *ut supra*, y al cumplirse, debe darse por compurgada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por **David Juan Hallasi Condori** contra la sentencia¹⁶ del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor entre diez y menos de catorce años de edad, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. Y. S. Z.; cuya condena fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román y revocada en el extremo de la pena, reformándola a diecisiete años y dos meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la **sentencia de vista** materia de revisión en el extremo de la determinación de la pena privativa de libertad impuesta a **David Juan Hallasi Condori**; por lo tanto, corresponde imponerle una nueva pena y queda firme en lo demás que contiene.

¹⁶ Foja 12.

- II. **IMPUSIERON** a **David Juan Hallasi Condori**, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor entre diez y menos de catorce años de edad, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. Y. S. Z. (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal), **once años, cinco meses y cinco días de pena privativa de libertad**, que, contabilizado el tiempo de carcelería (desde el quince de diciembre de dos mil diez), se da por **COMPURGADA**.
- III. **ORDENARON** su **inmediata libertad**, para lo cual se deberán cursar los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias, siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra dictado por autoridad competente.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt